

## ¿ EXISTE UN ORDEN PUBLICO PARA LA DEFENSA ?

APOSTILLAS SOBRE LAS DISTINTAS PERSPECTIVAS CONCERNIDAS EN LA NOCION DE ORDEN PUBLICO. DESDE EL DERECHO A LAS RELACIONES INTERNACIONALES

por Alejandro Fabio DELLA SALA<sup>1</sup>.

I.- Orden Público y Libertades individuales. II.- Orden Público. Concepto. Su articulación con el orden internacional. III.- Orden Público y Derecho Natural. IV.- Orden Público y Poder de Policía. El Plano Internacional Trasnacional V.-Orden Público y Bien Común. VI. Orden Público Económico y Orden Público Laboral..VII. Orden Público interno versus Orden Público Internacional: VII.A.- El Orden Público Internacional en un caso práctico. El Arbitraje Internacional en el caso *Westacre Vs. Jugoimport*. VIII.-En síntesis- ¿Existe un ORDEN PUBLICO PARA LA DEFENSA?.- IX. Colofón.-:

- I -

### I. Orden Público y Libertades Individuales:

El orden público, junto con otras nociones de contenido aparentemente impreciso como el bien común, la justicia social, el bienestar general, el poder de policía del Estado son utilizadas en general, en la praxis jurídica, como un fundamento legítimo para restringir libertades individuales o acotar y regular derechos subjetivos (que es otra forma de restricción).

Al propio tiempo, es dable observar en las personas una relativa y generalizada predisposición para aceptar las restricciones que se invocan con fundamento en las leyes o principios informados por el orden público; lo que cabe atribuir a la presunción de legitimidad y de utilidad social que estas nociones en principio, connotan.

Los conceptos mencionados, de tanta trascendencia en los planos económico, social, jurídico y político, son empleados por las normas pero interpretados por la doctrina, primero, y de modo más definitivo, por la labor de la jurisprudencia; de ahí que parezca fundamental analizarlos de acuerdo a la inteligencia que le han dado los doctrinarios y, fundamentalmente, los tribunales.

### II. Orden público: definición- su articulación con el orden internacional :-

---

<sup>1</sup> Abogado (Universidad de Buenos Aires), Magíster en Derecho Empresario (Universidad Austral de Buenos Aires), Maestrando de la carrera de Magíster en Defensa Nacional de la Escuela de Defensa de la República Argentina (período 2006-2007), Asesor de planta

En una de las definiciones más conocidas, dice el civilista Llambías que "orden público" es el "conjunto de principios eminentes -religiosos, morales, políticos y económicos, a los cuales se vincula la digna subsistencia de la organización social establecida", vale decir, se trata del conjunto de principios fundamentales en que se sustenta la organización social<sup>2</sup>.

Por su parte, las denominadas "leyes de orden público" son las que interpretan ese conjunto de principios eminentes. Son las que constituyen el derecho público de un país o constituciones políticas; las que organizan las instituciones fundamentales del derecho privado, relativas a la personalidad (nombre, domicilio, capacidad etc.), familia (matrimonio, patria potestad, tutela, curatela); herencia, régimen de bienes; aquéllas cuya observancia interesa a la moral y a las buenas costumbres<sup>3</sup>.

La implicancia práctica de la noción reside, como se dijo, en su incidencia (limitativa, por cierto) respecto del funcionamiento de la autonomía de la voluntad de los particulares y de la aplicabilidad extraterritorial de la ley extranjera.

Es decir, la aplicación del concepto deja un amplio sector de relaciones jurídicas sustancialmente entregadas al gobierno de los interesados, pero esa libertad de los particulares no es absoluta y se detiene cuando enfrenta el "orden público" o sea ese conjunto de principios superiores del ordenamiento jurídico que no podrá quedar relegado en manera alguna al arbitrio de los individuos<sup>4</sup>.

El sistema internacional precisa de un orden, ya que se encuentran diversos actores entre los cuales se destacan los Estados Nacionales, las organizaciones sean internacionales o regionales, las empresas y los particulares. Si bien la viabilidad del sistema internacional no depende de la conducta de todos los actores, aunque sí de los más importantes. En tal sentido podemos definir siguiendo a Hoffmann a Orden Internacional como: " el conjunto de normas, prácticas y procesos que aseguran la satisfacción de las necesidades fundamentales del sistema internacional".<sup>5</sup>

Resulta necesario destacar en este punto, que orden internacional y orden mundial no son la misma cosa. En efecto, mientras el primero se limita a la satisfacción de las necesidades de los Estados en función de su poder, el segundo se refiere a la satisfacción de las necesidades de la humanidad en su conjunto. Mientras el orden mundial supone la existencia de un orden internacional, puede darse la situación de un orden internacional sin la existencia de un orden mundial. En suma,

---

permanente de la Dirección General de Contralor de Materiales del Ministerio de Defensa.

<sup>2</sup> Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil, parte General, Tomo I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970, ps. 158.-

<sup>2</sup> ídem Nota anterior

<sup>4</sup> ídem Nota anterior.

<sup>5</sup> Cfr. Bartolomé, Mariano, La Seguridad Internacional Post-11s, Instituto de Publicaciones Navales, Buenos Aires, 2006, pág. 69.

si impera un orden internacional –lo denominamos en este trabajo como orden público internacional- el sistema internacional será relativamente estable, las relaciones entre los estados estaría marcada por la moderación. Por el contrario, la ausencia de un orden internacional indicaría la existencia de un sistema internacional revolucionario, carente de moderación en las relaciones entre los Estados. <sup>6</sup>

### III. Orden público y Derecho Natural:

1. Ahora bien, guarda alguna relación el concepto de "orden público" con el denominado "derecho natural", de aplicación en el orden social, impreso en la naturaleza humana...?

Parecería más bien que el "orden público" consiste en un concepto jurídico - positivo, y aún sociológico, mientras que el "derecho natural" alcanza un contenido más amplio, requiere de la formulación del derecho positivo, sólo marca los primeros principios generales del *a priori* jurídico y moral, por ejemplo, "*dar a cada uno lo suyo*", "*el suum cuique*"; no se trataría en suma de un concepto positivo.

2. Sin plantearse aquel interrogante, que no es superfluo, a nuestro modo de ver, y que recibirá distintas respuestas según la concepción antropológica o filosófica a que se adscriba, los autores en general son contestes en remarcar la imposibilidad de reducir el orden público a un común denominador válido para todos los países, puesto que se trata de una noción que expresa el particularismo de cada país, gravitado por sus peculiares antecedentes históricos y culturales y por las condiciones políticas, económicas, geográficas y hasta religiosas del respectivo ambiente social.

Observaba en este sentido *Savigny*, que esta noción rompía la comunidad de derecho existente entre las naciones y hacía por tanto excepción a la aplicabilidad de la ley extranjera indicada por la ciencia jurídica.

Puede mencionarse como ejemplos de "orden público comparado", la llamada propiedad colectiva de los países comunistas; en China, los cupos para tener hijos, cuya transgresión apareja terribles sanciones; en Argentina: el matrimonio de base monogámica, y de distinto sexo; antes el matrimonio indisoluble, etc.

### IV. Orden Público y Poder de Policía- EL Plano Internacional o Transnacional :

---

<sup>6</sup> BARTOLOME, Mariano, Op. Cit. Ibidem.

El llamado "poder de policía del Estado", como actividad restrictiva o más bien de regulación de derechos, y su brazo ejecutor, la "policía del Estado", tarea administrativa que viene a implementar aquella regulación, parecen revestir carácter instrumental –propedéutico–, con respecto a la materialización del "orden público". En tal sentido, el poder de policía debe estar íntimamente ligado con el poder popular que deviene de la democracia. Por lo tanto debe estar controlado siempre por el poder que delega el pueblo a sus representantes a través del voto universal, popular, individual y obligatorio. Esto parece superfluo pero a la hora de definir roles, es muy importante para evitar excesos.

El advenimiento de la democracia en los distintos países viene a jugar un papel moderador en el uso del poder de policía, tanto como ya dijimos para evitar excesos en el orden interno como en el orden internacional (incluido el comunitario).

En tal sentido, durante la guerra fría se vislumbraba con mayor claridad la existencia de un poder de policía mundial administrado básicamente por las grandes potencias (especialmente la exUnión Soviética y los Estados Unidos). Pero con la caída del muro de Berlín, surgieron nuevos actores a nivel internacional y el papel de las grandes potencias, aunque presentes, no quedó establecido el límite entre ambos contendientes como lo fue durante la guerra fría y por lo tanto surgieron nuevos conflictos en el orden interno de los Estados con proyección internacional (Vgr. Ex Yugoslavia, Chechenia, Afganistán y el más reciente de Irak). Ya la llamada Mutua Destrucción Asegurada (MAD) quedó latente al menos ante la aparición de estos nuevos conflictos ya que había que resolverlos, a "la manera tradicional" sin tirar armas de destrucción masiva.

Es que el desmoronamiento de la ex Unión Soviética ha provocado una revolución "polibana" es decir que ha dejado sin enemigo definido a su contraparte, los Estados Unidos de América. Aunque, si bien es cierto lo expuesto precedentemente, no menos cierto es que actualmente han aparecido nuevos pueblos que reclaman su nacionalidad en todo el mundo los que han llegado a denominarse, " los nuevos bárbaros" <sup>7</sup>.

Así, compartiendo la idea general de Rufin, el conflicto este/oeste dejó de existir pero esto no significó la pacificación del mundo en el sentido de Francis Fukuyama, sino que el eje ha cambiado al Norte y al Sur. Según este autor, sólo al Norte (Europa occidental, Federación Rusa y Estados Unidos) le interesa el Sur cuando tiene que defender sus fronteras sean éstas territoriales o económicas.

---

<sup>7</sup> Se sigue en este punto los apuntes de la clase del profesor Mariano Bartolomé en la Escuela de Defensa (Maestría en Defensa Nacional, período 2007"

En efecto, de ser necesario, el norte intervendrá militarmente en el sur o le proveerá ayuda internacional según sus intereses (por ejemplo, Estados Unidos no deja de ayudar a un país de sur como México, con el objetivo de evitar las migraciones clandestinas, o bien cooperará con china en el control de la natalidad aunque por otro lado cuestionará la política de Derechos Humanos de aquél país sin dejar de hacer buenos negocios con el gigante asiático) .<sup>8</sup>

Con los atentados a las torres gemelas y sus similares en Madrid y Londres , hay autores que se preguntan si Estados Unidos es hegemónico<sup>9</sup> o no, en relación a su influencia en el terreno militar o económico o bien desde la debilidad, incluso técnica, de no poder influir sobre los demás estados o actores (empresas, organismos no gubernamentales, etc.) en el plano internacional.

Entre los supuestos que abonan la idea de que Estados Unidos no es hegemónico, destácase la conducta autónoma adoptada por Francia, Rusia y China, en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, alejándose de las demandas de la Casa Blanca, invalida el atributo de hegemón: conseguir transformar su demanda específica en demanda general de todos los actores, creando a tal efecto una visión del mundo capaz de legitimar sus pretensiones de las demás unidades.<sup>10</sup>

Es que los debates en torno a la jerarquía estadounidense no disminuyen sino que parecen incrementarse, lo que implica según un sector de la doctrina efectuar dos reflexiones, una que aún no se haya solidificado un orden estable y previsible, lo que nos condenaría a apelar los adjetivos de "emergente" o "transicional" y la otra, quizás la más importante desde nuestro punto de vista, que tal vez haya que precisar el alcance que le asignamos a los atributos de hegemónicos, imperiales o de liderazgo en los orígenes del siglo XXI<sup>11</sup> .

---

<sup>8</sup> Cfr. RIBEIRO OLIVEIRA, Fábio, "O Imperio e os Novos Bárbaros" Um análise sobre o livro do Jean- Christophe Rufin, <http://br.geocities.com/revistacriacao2001/barbaros.htm>, página visitada el 16/5/2007.-

<sup>9</sup> Siguiendo apuntes de clase del Dr. Bartolomé en sus clases en la Maestría en la Escuela de Defensa, el concepto hegemonía tiene dos acepciones, una anglosajona que sostiene que hegemonía es cuando un país con gran poder económico tiene capacidad para influir en los organismos internacionales y la otra, que un hegemón es aquel que es seguido por actores de segundo nivel. Según estas dos acepciones, parecería según nuestra opinión, que aún Estados Unidos posee esas dos cualidades, pese a los atentados arriba aludidos.-

<sup>10</sup> Cfr. BARTOLOME, M., Op. Cit. pág.106. El referido autor cita a al italiano Attiná quien sostiene que: "...un hegemón tiene estructural e intencionalmente el poder de hacer que las cosas marchen en la dirección que prefiere y la capacidad de llevar hasta su posición y terreno, al buscar soluciones para los principales problemas del sistema, al mayor número de Estados del sistema o, como mínimo, a aquellos que cuentan." Ibidem.

<sup>11</sup> Cfr. BARTOLOME, M., Op.Cit., pág.338.-

Un fenómeno alentador, desde nuestra perspectiva, es la aparición de los "BRICS" o "BRICs"<sup>12</sup> o países de la "Nueva Ola" por su empuje económico, territorial y demográfico como ser Brasil, China, India y Rusia, los cuales pueden hacer un verdadero contrapeso a Washington en muchas cuestiones a nivel global<sup>13</sup>.

Tal categorización viene a colación principalmente porque dichos países – se supone- tendrán un papel decidor en la economía mundial en el año 2050 especialmente en términos de Producto Bruto Interno (PBI) así como en renta *per cápita*<sup>14</sup>.

En lo que respecta al ámbito regional, la aparición de estos países categorizados como "BRICS" pueden jugar un rol de pacificadores o "amortiguadores" de conductas para vertebrar acuerdos de defensa y en tal caso, también que involucren la cuestión "seguridad" *lato-sensu* como marco de otras cuestiones como ser las económicas, las sociales y las laborales, por ejemplo los temas migratorios en gran escala, etc.

Asimismo, el surgimiento de actores de naturaleza no estatal con tanto o más poder que los Estados, se habla de un cambio en la agenda de seguridad, para incluir estas amenazas transnacionales (por ejemplo, el terrorismo, el narcotráfico, la guerra informática, la delincuencia transnacionalizada, el desarrollo y transferencia de armas de destrucción masiva, el lavado de dinero, etc) como temas centrales de seguridad internacional.

En efecto, la aparición de uno o varios de estos fenómenos a la vez con extrema virulencia en un Estado sin que éste tenga un poder de policía suficiente para controlar su territorio, puede éste transformarse en un sistema anómico o con un territorio controlado por otros actores no estatales (Vgr. los paramilitares en Colombia, o el ataque del *Primeiro Comando da Capital* "PCC" en San Pablo o el *Comando Vermelho* en algunos morros de la ciudad de Río de Janeiro, entre otros).

Podríamos afirmar sin mengua de lo hasta aquí expuesto, la tesis de que los Estados sólo o aislados no pueden resolver ni los nuevos ni los viejos conflictos, necesitando la creación de sistemas de seguridad tanto colectivas como cooperativas<sup>15</sup> para el uso de la fuerza y por lo tanto, generar nuevas formas de

---

<sup>12</sup> BRICS si incluimos a Sudáfrica y BRICs si no lo incluimos, como veremos más adelante hay autores como Theotonio Dos Santos que lo incluyen por ser un país articulador de conductas a nivel continental africano.-

<sup>13</sup> Cfr. GORBACHOV, M., "Hacia un Contrapeso a Washington", diario La Nación, Miércoles 30 de Mayo de 2007. Aunque el autor sostiene que dicha alianza, sin llegar a ser antinorteamericana puede generar iniciativas coordinadas en el plano global para favorecer la estabilidad y la seguridad, comunes a todos. *Ibidem*.-

<sup>14</sup> Cfr. FREIRE, Juan, "Brasil, país de código abierto", <http://nomada.blogs.com/jfreire/2004/11/brasil.html>, página visitada el 5/6/07.-

<sup>15</sup> El propósito central de los acuerdos de seguridad cooperativa es el de prevenir la guerra y al menos primariamente los medios para una agresión exitosa, estableciendo lazos

utilización del "Poder de Policía" para interactuar tanto en el plano local, cuanto el internacional o como algún sector denomina, el trasnacional para incluir cuestiones que van más allá de la relación "interestatal" (Vgr. con la aparición de amenazas trasnacionales como las más arriba descriptas).-

#### V. Orden Público y Bien Común

Desde una perspectiva indagadora de las causas últimas de la noción de "orden público", es de advertir la innegable afinidad, incluso el carácter operativo que reviste la noción de "orden público" con respecto al llamado "bien común temporal".

1. Según la filosofía enseña, consiste este último en una paz y seguridad, de las cuales las familias y cada uno de los individuos pueden disfrutar en el ejercicio de sus derechos, y al mismo tiempo, en la mayor abundancia de bienes espirituales y temporales que sea posible en esta vida mortal mediante la concorde colaboración activa de todos los ciudadanos. Ello en tanto, toda la actividad del Estado política y económica está sometida a la realización permanente del bien común, es decir de aquellas condiciones externas que son necesarias al conjunto de los ciudadanos para el desarrollo de sus cualidades y de sus oficios, de su vida material, intelectual y religiosa, en cuanto, por una parte, las fuerzas y las energía de las familias y de otros organismos a los cuales corresponde una natural precedencia, no basten.<sup>16</sup>

Se trata en la definición clásica, del conjunto de condiciones sociales que permitan al hombre y a los cuerpos intermedios, el desarrollo expedito y pleno de su propia perfección; se sostiene en el respeto de los derechos y deberes de la persona humana.

2. Desde la filosofía del derecho natural se afirma que el concepto de *bien común* designa una realidad de contenido ontológica y metafísicamente determinado por la naturaleza del hombre, con su necesidad y capacidad de complemento, vale decir que su configuración no está abandonada al arbitrio de la voluntad.<sup>17</sup>

Pero también cabe resaltar que el "bien común" es esencialmente mutable y

---

estrechos entre las partes como para evitar una amenaza mutua. En estos casos el dilema de la seguridad –es decir yo me armo por temor a otro- se minimiza bastante. A través de estos acuerdos los cuales tienen que tener una base en otro de seguridad colectiva residual –que actúa como paraguas del anterior- se asegura que toda agresión organizada no pueda comenzar al menos en gran escala. Cfr. CARTER, Ashton, PERRY William, STEINBRUNER J., A New Concept of Cooperative Security, The Brooking Inst., Washington D.C. pág.7.- (La interpretación del inglés me pertenece).-

<sup>16</sup> PALUMBO, Carmelo E. Guía para un estudio sistemático de la Doctrina Social de la Iglesia, Editorial Cies, 2da. edición actualizada, ps. 227 y s.).

<sup>17</sup> MESSNER, Johannes, Etica Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural, Ediciones Rialp, Madrid, 1967, ps. 198 y ss..

que el aludido carácter de "a priori jurídico y moral" que reviste el derecho natural, - implicado, a nuestro juicio-, por la noción de "bien común", apareja como consecuencia necesaria, la necesidad de su formulación y explicitación por el derecho positivo.

#### V.1 - Bien común como concepto filosófico o jurídico...?

Si se acepta que el bien común (causa fin del Estado) provee de sentido a la noción de orden público (*ius cogens*) y que por tal razón el orden público reviste un carácter instrumental con relación al bien común, nos preguntamos: ¿el bien común es un concepto que pertenece al derecho, o a la filosofía...?

¿qué es un concepto jurídico...? ¿cómo se juridiza un concepto...? ¿basta con que el derecho -entendido como norma-, refiera al concepto para que se juridice...?

1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación –último intérprete del orden jurídico-, ha recurrido en innumerables oportunidades a la noción de Bien Común.

También es de destacar que ~~en muy pocas lo ha definido~~; pero cuando lo ha hecho, se ha remitido a la noción de bien común de la filosofía clásica<sup>18</sup>.

Así en Fallos 295:157, ha referido al Bien Común como "el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros, el logro más pleno y más fácil de su propia perfección." (considerando 9º).

Del mismo modo en Fallos 296:65 ha expresado "La función judicial no se agota en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho. Para ello debe atenderse antes que a un criterio formalista, a la vigencia de los principios amparados por la Constitución y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, considerado como el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros, el logro más pleno y más fácil de su propia perfección."

2. De las consideraciones expuestas se sigue que el concepto de *bien común*

---

<sup>18</sup>En fallo de fecha 22 de octubre de 1937 en "Quinteros Leónidas Secundino contra la Compañía de Tranvías Anglo Argentina": "La Constitución es individualista, como dice el apelante, pero debe entenderse tal calificación en el sentido de que se reconoce al hombre derechos anteriores al Estado, de que éste no puede privarlo (arts 14 y siguientes). Pero no es individualista en el sentido de que la voluntad individual y la libre contratación no puedan ser sometidas a las exigencias de las leyes reglamentarias: ´Conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio´ dice el art.14; el art. 17 repite en dos ocasiones que los derechos que reconoce pueden ser limitados por la ley y el art. 19, fija como límites a la autonomía individual ´el orden y la moral pública´. De su preámbulo y de su contexto se desprende el concepto de que la Constitución se propone "el bienestar común", el bien común de la filosofía jurídica clásica.

tiene en nuestro derecho un sentido definido por los Fallos de la Corte Suprema, la que ha adoptado y juridizado la noción de la filosofía clásica y luego se ha sustentado en dicha noción para fundar trascendentes decisiones. De ahí que podamos afirmar que el *bien común* configura una noción tanto filosófica como jurídica.

#### VI. Orden público justo?

¿Se puede predicar o atribuir a un orden público determinado la condición de justo o injusto? Esto parece remitir a la antinomia iusnaturalismo- positivismo.

1. Desde el positivismo parecería que la respuesta que se impone es la negativa.

2. Desde el iusnaturalismo podría afirmarse que para calificar a un determinado "orden público" -que como ha quedado dicho, viene a configurar la parte imperativa de un ordenamiento jurídico-positivo determinado-, como "justo" o "injusto", resulta necesario indagar acerca de su adecuación a la naturaleza del hombre.

3.1. Se verificará por este camino si determinado orden público de un Estado concreto se acomoda a la naturaleza real de su destinatario, la persona humana, y posibilita su perfección o si por lo contrario, sirve a otros fines, sojuzgando o negando a aquella naturaleza; si se trata de un orden público justo que legitima la actividad y fundamenta la autoridad de un Estado o si se trata en cambio de un orden público injusto que invocando una majestad que no le pertenece, viene a usurpar o detentar la verdadera autoridad en detrimento de los derechos de las personas.

3.2. Esto nos remite forzosamente al examen de la dimensión social del hombre, que define su naturaleza, así como al análisis del orden social.

En efecto, es dable observar en la naturaleza humana, tendencias, impulsos, instintos, que conforman el instinto fundamental del hombre, el instinto de felicidad. Estas tendencias o instintos biológicos y espirituales muestran al observador tareas vitales (comer ,dormir, la necesidad de cultura, de una comunicación ordenada con Dios, exigencia de respeto, y respeto por los demás) que ponen de manifiesto fines existenciales del hombre, propios de una peculiar naturaleza racional, viviente, espiritual y que marcan en definitiva al hombre deberes que fundamentarán, a su vez, derechos.

Estos derechos a su turno, delimitarán la extensión la libertad social del hombre.

Consiste la libertad social en la autodeterminación del hombre en lo que respecta a sus fines existenciales sin impedimento por parte de los individuos o de la sociedad y bajo actividad y responsabilidad propias.<sup>19</sup>

Así entonces, la libertad está fundada en los derechos que son el necesario y

---

<sup>19</sup> Messner, op.cit., 13 y ss..

natural correlato de los deberes.

Los derechos (facultad de actuar) sirven de fundamento a la esfera de libertad social.

Sentado que la naturaleza humana tiene determinados fines existenciales que le aparejan deberes y derechos, cabe tener presente que para cumplir con ellos, requiere de la vida en sociedad, de la cooperación social.

Es entonces en la dimensión social y política del hombre, que se patentiza su necesidad y capacidad para vivir en sociedad. Fundamentalmente porque su naturaleza espiritual opera por mediación de la materia. Cabe destacar aquí con Messner, el aporte de Hegel de la importancia e influencia de la cultura para el desarrollo de la vida espiritual, aún cuando quepa reprocharle su exageración con relación a la existencia autónoma del espíritu objetivo<sup>20</sup>.

La vida en sociedad requiere necesariamente una autoridad, un poder de ordenación cuyos límites estarán dados por la noción de bien común: conjunto de condiciones que posibilitan al hombre el logro de su propia perfección, determinada por el cumplimiento de los fines existenciales. ~~Vale decir que el alcance o la extensión de la autoridad está determinado por la naturaleza humana, deberá respetar, allanarse a los derechos de las personas justamente porque su poder de ordenación se justifica en la tarea de posibilitar que aquéllas puedan cumplir con las tareas vitales necesarias para el logro de sus fines existenciales.~~ (Lo subrayado me pertenece).-

*Así, cabe concluir, el bien común debe posibilitar el bien particular. La perfección del bien común no depende entonces de su aparato organizacional o institucional sino de que efectivamente posibilite en grado sumo, el bien concreto de las personas; vale decir, el bien particular. Su contenido, está ontológica y metafísicamente determinado por la naturaleza humana, no depende del arbitrio humano<sup>21</sup>.*

3.3. Ahora bien, si el bien común (o utilidad social) es la causa final del Estado que fundamenta la actividad o poder de ordenación de la autoridad, funda esta noción también el respeto que sentimos por el orden jurídico en general como las normas que posibilitan la convivencia ordenada y por ende, adecuada de las personas.

*Y en este contexto se inscribe, como adelantáramos, la virtualidad instrumental, el carácter de herramienta jurídicopolítica del orden público con respecto al bien común ; ya que su adecuación o concordancia con el bien común, cuyo contenido como dijimos, está determinado ontológica y metafísicamente por el derecho u orden natural, justificará el respeto y acatamiento que tengamos a las leyes que limitan nuestras libertades. De lo contrario, el sistema jurídico político*

---

<sup>20</sup> Messner, op.cit.,ps. 171, nota N° 19, a pié de página.

<sup>21</sup> V. MESSNER, Johannes, *Ética Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural*, Ediciones Rialp, Madrid, 1967, págs. 198 y ss..

constituirá un orden, cuya eficacia dependerá de su aparato coactivo instalado en definitiva para cualquier fin, menos para servir al hombre, situación que se asemeja bastante a la de la esclavitud.

#### VI. Orden Público Económico y Orden Público Laboral:

Si se asume que el bien común es la *ratio* del orden jurídico y la causa fin del orden político, el desarrollo de todas y cada una de las condiciones que posibilitan al hombre el logro de su propia perfección, podría dar lugar a un determinado tipo de orden público; así podría sustentarse un orden público económico y un orden público laboral, por ejemplo.

#### 1. Orden público económico

En efecto la función de procurar el bienestar de los miembros de la comunidad se convierte indudablemente en una de aquellas condiciones fundamentales que hacen al bien común y posibilitan la paz social, y parecería justificar la existencia de "un orden público económico".

De ahí la existencia de importantes limitaciones a la libertad económica de los particulares que viene a configurar un "orden público económico".

Si de acuerdo a lo expresado, el orden público, por vía de principio, debe ajustarse a la naturaleza humana, también deberá respetarse en el proceso de cooperación económica social, el deseo natural de adquisición como principio cardinal ordenador de la economía de una sociedad libre que posibilita la libertad de elección en el consumo; ello, en la medida en que la finalidad social de la economía consiste en la plenitud del bien común y multilateral que, en una situación en la que se da la mayor cantidad de libertad referente al deseo de adquirir, se puede conseguir con los bienes naturales y la mano de obra disponibles en una economía nacional.

Cabe entonces consignar como postulados rectores del orden público económico en general: tanto margen para el desarrollo de la libre actividad creadora del individuo como sea posible y tantas limitaciones como exija el interés del conjunto<sup>22</sup>.

Un orden público económico justo es hablar definitivamente de un orden público laboral, ya que el trabajo humano es el contenido de la economía. Sin una economía que brinde una calidad de vida aceptable a sus ciudadanos podríamos hablar de un quiebre del orden público y por ende la articulación de políticas públicas que mejoren el trabajo humano en cualquiera de sus formas.

---

<sup>22</sup> Johannes Messner, *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*, Ediciones Rialp S.A., Madrid 1967, ps. 1130)

## 2. Orden público laboral

Si se concibe al trabajador como un agente de la economía y no como un mero factor equivalente (o en algunos casos de inferior consideración a los otros factores: capital, tierra, etc.), deberá concluirse en que la nivelación de su capacidad negociadora debe ser priorizada frente a la superioridad negociadora que razonablemente exhibe en general la parte empresaria, limitándose de tal modo, la autonomía de voluntad de las partes que intervienen en el negocio laboral; de ahí que existan mínimos no negociables imperativos, no disponibles ni por el propio trabajador ni por el empresario.<sup>23</sup>

Consideramos en síntesis que la participación de los trabajadores a nivel regional comunitario puede armonizar legislaciones y las relaciones laborales que en tal sentido se entretrejan, pudiéndolas hacer un poco más justas en un futuro.

### VII. Orden público interno versus orden público internacional:

Es que, como bien decía *Savigny*, el orden público rompe la comunidad de derecho de los Estados y representa un impedimento para la aplicación extraterritorial de la ley extranjera; y también un límite para la primacía de lo pactado. Esto parece ser receptado por el artículo 46 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados<sup>24</sup> a cuyo tenor "1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, *a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.*" (lo resaltado es propio).

También entendemos, puede sustentarse en el estadio actual de desarrollo de la conciencia jurídica, la existencia de un orden público internacional, un "*ius cogens*" del cual los Estados no pueden en principio, apartarse, en lo relativo a los derechos humanos.

Así lo ha entendido nuestro Superior Tribunal de Justicia al sostener: "La

---

<sup>23</sup> V. "BARIAIN N.T. c. MERCEDES BENZ ARGENTINA", T.S.S., T.XII, p. 740 ; también "REGOJARDO DE HENRIT c. E.F.A." CNTRAB. SALA VI 14-8-85; "EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD: ESTADO ACTUAL DE LA DOCTRINA JUDICIAL Y DE LOS AUTORES", por ANTONIO VAZQUEZ VIALARD, DERECHO DEL TRABAJO, 1986, LA LEY S.A.E. e I.

<sup>24</sup> V. Ley 19.865, que aprobó la CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (BOLETIN OFICIAL, 11 de Enero de 1973), adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas abierta a la firma el 23 de mayo de 1969, fecha en que fue suscripta por la República Argentina.

función del "*ius cogens*" es así proteger a los estados de acuerdos concluidos en contra de algunos valores e intereses generales de la comunidad internacional de estados en su conjunto, para asegurar el respeto de aquellas reglas generales de derecho cuya inobservancia puede afectar la esencia misma del sistema legal"<sup>25</sup>.<sup>26</sup>

También el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados permite sustentar la existencia de un orden público internacional al expresar: "Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, *esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general*. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter." (lo resaltado es propio).

#### **VII.A.- EL ORDEN PUBLICO INTERNACIONAL EN UN CASO PRACTICO. EL ARBITRAJE INTERNACIONAL EN WESTACRE VS.JUGOIMPORT.**

Se trataba de una consultora " Westacre" que debía cobrar una serie de comisiones, en atención a un contrato referente a la venta de equipo militar entre los demandados y el Ministerio de Defensa de Kuwait. Sin embargo, los demandados se negaron a pagar las comisiones pactadas y por tanto la consultora presentó el caso para arbitraje ante la CCI en Ginebra – Suiza.- conforme cláusula de resolución de controversias. Si bien los demandados alegaron la nulidad del acuerdo por ser contrario al orden público internacional, ya que había habido sobornos por parte de la consultora a personal del Ministerio de Defensa de Kuwait. La mayoría del tribunal arbitral decidió que el cohecho debía ser probado

---

<sup>25</sup> (v. CSJN, sentencia de fecha 2 de noviembre de 1995, Considerando 70) del Voto de los Dres. Moliné O´Connor y Nazareno, in re "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición" –causa n°16063/94

<sup>26</sup> V. También Considerando 71) del Voto del ministro Bossert en el que se sostuvo "...esta Corte ha dicho que ante crímenes graves desde el punto de vista de la moral y del derecho común, ni la alegación de propósitos políticos, ni la de supuestas necesidades militares, puede ser admitida como fundamento para negar la extradición por tratarse de hechos delictivos claramente contrarios al común sentir de los pueblos civilizados dada su específica crueldad e inmoralidad (Fallos 265:219; conf.en igual sentido, Oppenheim, ob.cit., Tomo II, Volumen II, pág. 139, nota 90 y García Mora, Manuel R., Crimes Against Humanity and the Principle of Non Extradition of Political Offenders en Michigan Law Review, vol. 62, págs. 927 y sgtes., April 1964, n°6)."; también CSJN "Nardelli, Pietro Antonio s/ extradición", sentencia de fecha 5 de noviembre de 1996.

y alegado en forma clara e inequívoca por las partes, circunstancia que no se había hecho.<sup>27</sup>

La cuestión central que se planteó al respecto, era saber si un tribunal arbitral podía resolver una controversia aún no planteada por las partes cuando se vulneraba el denominado orden público internacional, en este caso, en materia de cohecho, blanqueo de capitales o de fraude contable grave o de cualquier otro delito que ponga en juego la estabilidad y la paz internacional. Si bien en el caso en análisis, no se habían tratado cuestiones no alegadas por las partes, la doctrina sobre el particular ha destacado, que el árbitro internacional debe tratar cuestiones que afecten el orden público internacional como las de cohecho, blanqueo de capitales o fraude contable grave, etc., siempre que exista alguna sospecha en el desarrollo del proceso arbitral, cualquiera sea la intencionalidad de las partes.<sup>28</sup>

Así, el concepto de "orden público internacional" viene a resolver una cuestión más allá de lo estipulado por las partes en un acuerdo.

#### VIII. En síntesis- ¿Existe un ORDEN PUBLICO PARA LA DEFENSA? :

Si se asumen como verdaderas algunas premisas iusnaturalistas, el orden público como aspecto imperativo del derecho, persigue el logro de la utilidad social o bien común, concepto que alude a una realidad ontológica y metafísicamente determinada por la naturaleza del hombre; por consiguiente el orden público para cumplir con la finalidad que define su esencia, debe respetar la esfera de libertad social, vale decir los derechos de las personas, que encuentran su fundamento en la propia naturaleza humana.

Desde el positivismo "orden público" y "bien común" parecen ser nociones que en el mejor de los casos revistirían el carácter de "conceptos jurídicos indeterminados", que requieren de una interpretación discrecional de la autoridad competente para adquirir virtualidad operativa en la medida; ello, claro está, que ~~una norma superior habilite dicha interpretación discrecional.~~

Porque también podrá sostenerse desde el positivismo que se trata de conceptos vacíos que no aluden a una realidad objetiva sino que su contenido depende de lo que otra norma disponga.

En este escenario filosófico y jurídico, puede colegirse que si la DEFENSA NACIONAL es un concepto amplio que va más allá del instrumento militar (FUERZAS

---

<sup>27</sup> Cfr. CREMADES M. Bernardo Y CAIRNS, David J.A., Arbitraje Internacional, Cohecho, Blanqueo de Capitales y Fraude Contable, Revista la Ley, 17 de Marzo de 2004, pág.1 y ss.-

<sup>28</sup> Cfr. CREMADES, B Y CAIRNS, d. J. A. , Ob. cit, pág. 6.-

ARMADAS) de una Nación, dependerá entonces del alcance que se le quiera dar desde el gobierno de turno, elegido por sufragio universal, secreto y libre o bien la DEFENSA es un concepto que no puede ser modificado bajo ninguna circunstancia .

Entendemos, que la Carta Magna desde su clásico y vital " Proveer a la Defensa Común.." y la Ley de Defensa Nacional Nro. 23544 es clara al respecto al definir a la DEFENSA como : "...la integración y la acción coordinada de todas las fuerzas de la Nación para la solución de aquellos conflictos que requieran el empleo de las Fuerzas Armadas, en forma disuasiva o efectiva, para enfrentar las agresiones de origen externo.. " <sup>29</sup> Sin perjuicio de lo cual, también existen ciertos elementos que integran la noción de Orden Público (interno e internacional) , como lo hemos desarrollado anteriormente, los cuales deberían articularse con el de Defensa Nacional de un Estado. Es decir, consideramos que la noción de orden público toma elementos de varias disciplinas como ser: el DERECHO, la ECONOMIA, la POLITICA- incluidas las relaciones internacionales- y la FILOSOFIA para introducirse en toda la realidad social de un Estado, lo cual no debería desconocerse al legislar, normar y aplicar en el "día a día" sobre cuestiones vinculadas a la DEFENSA NACIONAL.

#### IX. Colofón

En suma, son más los interrogantes que el tema suscita que las respuestas que nos atrevemos a ensayar.

Sin embargo tenemos para nosotros, desde la jurisprudencia compulsada<sup>30</sup> y los conceptos vertidos en el presente ensayo, que cada vez que los operadores del derecho necesitan invocar una razón de peso para enervar otra razón de peso, -y concretamente limitar algún derecho o libertad individual, *con razón o sin tanta razón-*, en general, en los regímenes democráticos se acude (*au secours*), a las nociones de "orden público" y "bien común"; y en los países totalitarios, al orden público que deriva de la "razón de Estado".

La diferencia parece ser *-y no es poco-*, que la noción de orden público configurada a partir de la noción de bien común -que conforme la definición de la Corte Suprema de Justicia parece implicar los postulados del iusnaturalismo-, mantiene como figura axial y prioritaria al hombre como sujeto de derecho, sea en una

---

<sup>29</sup> Cfr. Ley Nro.23554 de Defensa Nacional, artículo 2 (B.O. 5/5/1988).-

<sup>30</sup>Granada , Nicolás Carlos c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federa s/ ORDINARIO, CSJN, SENTENCIA, G000000574 del 1 de Octubre de 1987; también Fallos 286:187 y 289:238; 301:1185 y 302:167; Fallos 304:1524; Fallos 304:1259; entre muchísimos otros.

perspectiva trascendente o meramente naturalista; en la "razón de Estado", el hombre se vuelve un accidente del Estado, el centro se desplaza al Estado y los derechos del hombre dependerán en definitiva de lo que el Estado conceda, como autolimitación voluntaria del poder, pero sin fundamento extrínseco<sup>31</sup>.

En lo que hace a las cuestiones vinculadas a la DEFENSA, entendemos que también sus operadores, es decir los ciudadanos de una nación, no deberían dejar de tener en cuenta las nociones de Orden Público desde las diferentes aristas aquí vertidas, para lograr un rol equilibrado del Estado aplicable a este escenario, desde la perspectiva de un sistema democrático de gobierno.

Asimismo, es de destacar en este punto, el rol de la opinión pública internacional que viene a jugar un límite y un control de alguna manera a las atribuciones de los Estados y también a los organismos internacionales. Podría decirse que la misma integra actualmente, junto con los medios de comunicación, los poderes blandos o "soft power"<sup>32</sup> que sostiene el accionar internacional de los Estados. Los individuos actualmente requieren de mayor interrelación entre sí para lo cual se están generando permanentemente organizaciones para articular dichas aspiraciones ( El ciberespacio, los nuevos medios de transporte, los mecanismos de derecho comunitario como ser la Unión Europea y actualmente El MERCOSUR son un ejemplo en tal sentido).-

En el ámbito local, por ejemplo, y más allá de cualquier tipo de acuerdo de tipo la idea de crear una *red de mercociudades*<sup>33</sup>, puede contribuir al mantenimiento de la paz a nivel macro regional. Es que no necesariamente con instrumentos militares similares se puede construir un sistema de seguridad colectivo eficaz, es necesaria la participación ciudadana en todos los planos, inclusive el cultural, para establecer líneas de contención a nivel macro, siendo poco factible el uso de la fuerza, al menos a nivel limítrofe .

Por ello es que algunos autores sostienen que durante la segunda mitad del siglo diecinueve y el primer tercio del siglo veinte se desarrolló en América del Sur un sistema de "equilibrio de poder" asegurado por una exitosa disuasión. Su consolidación es una importante explicación de la escasa incidencia de la guerra en los Estados

---

<sup>31</sup> V. en similar sentido, Héctor Jorge Escola, "El interés público, como fundamento del Derecho Administrativo, Depalma, Bs.As., 1989, ps. 244 y ss..

<sup>32</sup> Por ejemplo, "...el caso de Brasil que se ha lanzado a la introducción de estándares abiertos en diferentes ámbitos económicos y culturales. Brasil es en estos momentos "el país de código abierto"...En este objetivo están siendo claves el papel del Ministro de Cultura Gilberto Gil y diferentes iniciativas del gobierno para la implantación de software de código abierto y el uso de licencias Creative Commons...", entre otras cosas, Cfr. FREIRE, Juan, Op.Cit. pág.1.-

<sup>33</sup>Cfr. MARTINS, María Elena, Fronteiras Culturais, Brasil, Uruguay, Argentina, Ateliè editorial e à Secretaria de Cultura de Porto Alegre, São Paulo, 2002, pág.230 y ss.

sudamericanos<sup>34</sup>.

Sin embargo, si bien los Estados sudamericanos no tienen problemas limítrofes graves que puedan llevar al uso de la fuerza interestatal, han proliferado una serie de conflictos internos vinculados con la miseria, el desarrollo inequitativo de distintas regiones en deterioro de otras, el crimen organizado, el narcotráfico, las migraciones masivas, la proliferación de armamento convencional y de destrucción masiva en general, etc. Este tipo de amenazas, que para algunos son nuevas -por la virulencia en que se manifiestan en el escenario social- y que para otros son transnacionales, ya que al menos uno de los actores involucrados no es el Estado formalmente hablando, han generado lo que una parte de la doctrina internacionalista vinculan dichas amenazas con la aparición de nuevas guerras que desdibujan el concepto tradicional, definiéndolas incluso como de tipo informal o privatizadas.<sup>35</sup>

Asimismo, con el fenómeno de la globalización y su consecuente "Revolución en los Asuntos Militares" y las tecnologías informáticas han provocado profundas repercusiones en el arte bélico<sup>36</sup>, tanto como lo fue el uso del tanque o el avión en su momento, modificando incluso el término de "frontera como límite fijo" ya que por ejemplo con el Internet y el ciberespacio, la gente se puede vincular en el aquí y ahora -al menos virtualmente pero con efectos concretos en la realidad- con todo el mundo.

Ahora bien, más allá de la clasificación de "viejas o nuevas guerras", consideramos que la paz y el orden son las funciones más importantes de toda comunidad y por lo tanto el derecho internacional viene a jugar un rol articulador esencial como mecanismo de resolución de conflictos. Pero evidentemente eso no basta, la libertad de opinión pública, en el caso de que sea efectiva en todos los países, constituye el baluarte decisivo de la paz internacional<sup>37</sup> .-

Es que mientras subsista el peligro de un ataque por sorpresa con bombas atómicas o bien químicas o biológicas, podría dejar a gran parte de una población sin posibilidad de defenderse y de subsistir, y por lo tanto existen fuertes razones para la creación de sistemas regionales de defensa que articulen con un sistema de seguridad colectivo a nivel internacional (Léase Organización de las Naciones Unidas u organismo que la suceda).

---

<sup>34</sup> DOMINGUEZ, Jorge I., Conflictos territoriales y limítrofes en América Latina y El Caribe, Siglo XXI Editores, 2000, pág.21.-

<sup>35</sup> Cfr. KALDOR, M., Las Nuevas Guerras, La violencia organizada en la era global, Tusquets, Editores, Madrid, 2001, pág.16.

<sup>36</sup> Cfr. KALDOR, M., Op.Cit., pág.17.-

<sup>37</sup> Cfr. MESSNER, J., Op. Cit. pág.771.- El referido autor también destaca que "...no hay más que una sola garantía segura de la efectividad de un control internacional de armamentos: la general existencia de una opinión pública libre, tanto en el orden interior como en el

Por ello, reflatar la tesis de que los Estados sólo no pueden resolver los nuevos conflictos, necesitando la creación de sistemas de seguridad tanto colectivas como cooperativas para el uso de la fuerza, resulta casi imprescindible. En tal sentido, como sostuvimos *supra*, la aparición de países por fuera del tradicional eje este-oeste como ser China, Brasil<sup>38</sup>, India y según un reconocido pensador brasileño, también Sudáfrica<sup>39</sup>, pueden darnos alguna esperanza alentadora en cuanto al mantenimiento de un orden público internacional más justo.

Como contrapartida, si no se generan sistemas eficaces de control y destrucción de armamento equitativos, la esperanza de construir un mundo más justo se desdibuja día a día; nótese el misil que ha sido probado recientemente por los rusos puede ser visto tanto como un límite a la hegemonía de Washington cuanto una interminable carrera armamentista en el futuro<sup>40</sup>.

En relación al referido ensayo de misiles por parte de Rusia, algunos estrategias sostienen que ha sido interpretado como un desafío directo al controvertido plan de los Estados Unidos de despliegue del escudo norteamericano en Europa, convirtiendo al viejo continente – según el actual presidente ruso Vladimir Putin- en un verdadero polvorín<sup>41</sup>.

Es que la Rusia de Putin se re-articula con la economía mundial utilizando – además de los métodos arriba descriptos- su arma principal que es su gran reserva petrolífera y gasífera.

Al respecto, un sector de la doctrina económica sostiene que el actual presidente Putin, prepara una suerte de (OPEP) del gas al aliarse con los productores de gas de la región geopolítica de la antigua Unión Soviética que Rusia busca reorganizar bajo su hegemonía<sup>42</sup>.

---

internacional."Ibídem.-

<sup>38</sup> Brasil estaría cerca de ser socio estratégico de la Unión Europea, lo cual sería un acuerdo por fuera del MERCOSUR, esto indica –de concretarse- la importancia a escala global del referido país. Cfr. Diario La Nación, "Brasil, cerca de ser socio estratégico de la UE", jueves 31 de Mayo de 2007, pág.2.-

<sup>39</sup> Cfr. DOS SANTOS, Theotonio, "¿ A dónde va el Capitalismo?", [www.clacso.org.ar/difusion/institucional/asuntos-institucionales-y-juridicos/opinion.html](http://www.clacso.org.ar/difusion/institucional/asuntos-institucionales-y-juridicos/opinion.html), pág.3, 6/7/06. El autor de referencia sostiene que Sudáfrica debe estar dentro de los BRICS ya que tendrá que liderar un continente que tendrá más de mil millones de habitantes en los próximos 30 años. Ibídem. -

<sup>40</sup> Cfr. "Un Nuevo misil Ruso desafía a Estados Unidos", Diario La Nación, 30/5/07, pág.2.-

<sup>41</sup> "Un Nuevo Misil ruso desafía Estados Unidos", op.cit. ibidem.-

Resulta interesante hacer referencia a este punto para observar cómo estos fenómenos forman parte de un reordenamiento estratégico mundial en el cual pesa mucho la ampliación de la demanda china para asegurarse el abastecimiento de su notable crecimiento económico. En efecto, un punto de especial interés es la cooperación entre China y Rusia vista por algunos como uno de los elementos claves de esta nueva fase del sistema económico mundial y que el liderazgo ruso viene percibiendo desde hace un tiempo <sup>43</sup>.

Aunque entendemos que así como el derecho debe apuntar siempre a reafirmar el valor justicia, estos sistemas de defensa regionales basados en los principios de la Carta de las Naciones Unidas, deben apuntar a brindar mayor seguridad a sus ciudadanos como ideal de toda sociedad organizada que se asiente en principios fundamentales de derecho.

En tal sentido, los sistemas de seguridad colectiva como techo o "garantía residual"<sup>44</sup> de los de tipo cooperativo vienen a jugar un papel importantísimo desde el punto de vista estratégico, máxime teniendo en cuenta los juegos geopolíticos de las grandes potencias en el tablero mundial *ut-supra* expuestos.

Es que en definitiva, la conceptualización de la Defensa viene a jugar un rol subsidiario articulador de todas las cuestiones esenciales del quehacer nacional que integran o componen la noción de orden público hasta aquí desarrollado –sea éste interno o internacional.-

En consecuencia, no se deberán desconocer en tal sentido, perspectivas jurídicas, políticas, económicas, filosóficas e internacionales concernidas en la noción de Orden Público para aplicarlos a la problemática de la DEFENSA NACIONAL, elemento este último que entendemos mudable y transversal<sup>45</sup>, pero con los límites fijados en los principios de orden público vertidos en el presente.

ALEJANDRO DELLA SALA.-

---

<sup>42</sup> Cfr. DOS SANTOS, Theotonio, op.cit.pág.2.-

<sup>43</sup> Cfr.DOS SANTOS, Theotonio, Op.Cit., passim. De las clases de geopolítica en la Maestría de Defensa Nacional de la Escuela de Defensa de la República Argentina, el profesor Lic. Koutoudjian sostenía la estrategia "anaconda" desarrollada básicamente por Estados Unidos para contener a Rusia, con lo cual la contención soviética inaugurada por la Guerra Fría aún continúa ya que la misma -según el profesor Dos Santos de la Universidad Fluminense de Río de Janeiro- no era una estrategia ideológica sino geopolítica. Cfr. DOS SANTOS, T., Op.Cit., ibídem.-

<sup>44</sup> Cfr. CARTER, A., PERRY W. y STEINBRUNER, J., Op. Cit., pág.8

<sup>45</sup> Decimos que el término Defensa es transversal porque relaciona a todas las cuestiones del Poder Nacional, incluso las de índole cultural. Un trabajo interesante en tal sentido es el realizado por el Lic. Sebastián Fernández "La Cultura como Factor de Poder de un Estado" Programa de estudios en Defensa & Seguridad, [www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar), página visitada el 1/6/07.-

**BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:**

BARTOLOME, Mariano, *La Seguridad Internacional Post-11s*, Instituto de Publicaciones Navales, Buenos Aires, 2006.-

CARTER, Ashton, PERRY William, STEINBRUNER J., *A New Concept of Cooperative Security*, The Brooking Inst., Washington D.C.-

CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA ( t.o.1994).-

CREMADES M.Bernardo Y CAIRNS, David J.A., "*Arbitraje Internacional, Cohecho, Blanqueo de Capitales y Fraude Contable*", Revista la Ley, 17 de Marzo de 2004.-

DOMINGUEZ, Jorge I., *Conflictos territoriales y limítrofes en América Latina y El Caribe*, Siglo XXI Editores, 2000.-

DOS SANTOS, Theotonio, "*¿A dónde va el Capitalismo?*", [www.clacso.org.ar/difusion/institucional/asuntos-institucionales-y-juridicos/opinion.html](http://www.clacso.org.ar/difusion/institucional/asuntos-institucionales-y-juridicos/opinion.html), pàg.3, 6/7/06.-

FERNANDEZ, Sebastián, "*La Cultura como Factor de Poder de un Estado*" Programa de estudios en Defensa & Seguridad, [www.caei.com.ar](http://www.caei.com.ar), ` pàgina visitada el 1/6/07.-

FREIRE, Juan, "*Brasil, país de código abierto*", [http:// nomada. blogs.com /jfreire /2004 /11/brasil.html](http://nomada.blogs.com/jfreire/2004/11/brasil.html), pàgina visitada el 5/6/07.-

GORBACHOV, M., "*Hacia un Contrapeso a Washington*", diario La Nación, Miércoles 30 de Mayo de 2007.-

KALDOR, M., *Las Nuevas Guerras, La violencia organizada en la era global*, Tusquets,Editores, Madrid, 2001.-

LA NACION, Diario, "*Un Nuevo misil Ruso desafía a Estados Unidos*", Ed. 30/5/07, pàg.2.-

Ley 19.865, que aprobó la CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (BOLETÍN OFICIAL, 11 de Enero de 1973).-

Ley Nro.23544. de Defensa Nacional (B.O. 5/5/1988).-

LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil*, editorial, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1970.-

MARTINS, María Elena, *Fronteiras Culturais*, Brasil, Uruguay, Argentina, Ateliè editorial e à Secretaría de Cultura de Porto Alegre, São Paulo, 2002.-

MESSNER, Johannes , *Etica Social, Política y Económica a la luz del Derecho Natural*, Ediciones Rialp, Madrid, 1967.-

PALUMBO, Carmelo E., *Guía para un estudio sistemático de la Doctrina Social de la Iglesia*, Editorial Cies, 2da. edición actualizada, Buenos Aires, 1983.-

RIBEIRO OLIVEIRA, Fàbio, "*O Imperio e os Novos Bàrbaros*" Um analise sobre o livro do Jean- Christophe Rufin, <http://br.geocities.com/revistacriacao2001/barbaros.htm>, pàgina visitada el 16/5/2007.-

VAZQUEZ VIALARD, Antonio, *Derecho Del Trabajo*, LA LEY S.A.E. e I., Buenos Aires, 1986.-